

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se resuelve sobre la concesión del recurso de casación (Artículo 340 del Código General del Proceso), interpuesto frente a la sentencia del 18 de enero de 2024¹, dictada por la Sala Civil - Familia de esta Corporación, dentro del proceso declarativo de la referencia.

ANTECEDENTES

Milthon García Meléndez, Eylin Yulieth García Acosta, Jisela García Acosta, Valeria García Acosta, Daliz Meléndez Rodríguez, César Meléndez Adrada, Omar Antonio García Córdoba, Jhon Jaber García Meléndez, Lucero García Meléndez, Jeny Andrea García Meléndez, Jessica Fernanda García Meléndez, Jesús Meléndez Rodríguez, presentaron demanda declarativa, en contra de Compañía Energética de Occidente - CEO - SAS, ESP. (obraron como llamadas en garantía Seguros Generales Suramericana S.A y Liberty Seguros S.A.).

Solicitaron declarar a la demandada civilmente responsable *"por los daños ocasionados en la humanidad de Milthon García Meléndez"*, quien sufrió una *"descarga eléctrica"*, mientras *"realizaba labores de construcción"*.

La Juez de primera instancia en sentencia del 23 de noviembre de 2022, declaró probada la culpa exclusiva de la víctima en concurrencia con el hecho de un

¹ Notificada por estados el 19 de enero de 2024.

tercero. En consecuencia, negó las pretensiones de la demanda. Esa decisión fue confirmada por esta Corporación en Sentencia del 18 de enero de 2024.

En el término previsto en el artículo 337², los demandantes formularon recurso extraordinario de casación³, razón por la cual se procede a analizar si se cumplen los requisitos legales para su concesión.

CONSIDERACIONES

Atendiendo la naturaleza extraordinaria del recurso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que es deber del funcionario de segundo grado, determinar *"el cumplimiento de rigurosos requisitos en lo que se refiere a su interposición y concesión, ... en tanto a él le corresponde comprobar, entre otros aspectos, la oportunidad de su formulación, la naturaleza del asunto, el interés que asiste al impugnante y los efectos de la providencia cuestionada"*⁴, consultando, entre otros fines, que la concesión del remedio extraordinario no resulte **apresurada o prematura**.

En ese orden, se verifica que el presente asunto atañe a un trámite de naturaleza declarativa definido en segunda instancia, por la Sala Civil - Familia de esta Corporación (Numeral 1 artículo 334 C.G.P.). En esta instancia se dispuso confirmar la dictada por la A Quo, desfavorable a los demandantes quienes, ahora, interponen el recurso extraordinario, mediante apoderada judicial, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que en estados se surtió frente a la sentencia de segundo grado.

² "El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva.

No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquella".

³ Memorial radicado mediante correo electrónico el 26 de enero de 2024 a las 8:01 a.m

⁴ AC4369-2019

Así las cosas, se cumplen con los requisitos de legitimación, capacidad, procedencia y oportunidad, exigibles a cualquier medio de impugnación.

Clarificado lo anterior, debe examinarse el punto relativo al interés para recurrir (al tratarse de pretensiones esencialmente económicas), aspecto frente al cual, el artículo 338 ídem dispone que podrá acudirse en casación cuando "*...el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)...*", lo cual debe revisar el despacho con base en los elementos de juicio obrantes en el expediente (AC876-2022), sin perjuicio que el impugnante anexe un dictamen pericial si lo considera conveniente, como lo establece el artículo 339 ibidem.

En ese contexto, se avizora que la parte recurrente no aportó ningún medio de prueba pericial⁵, razón por la que el despacho, procede a determinar, si el valor actual de la resolución desfavorable a los recurrentes es superior a los 1.000 smlmv.

Al respecto, encuentra que en la demanda se solicitó:

1.A favor del señor Milthon García Meléndez, por daño moral y daño a la vida de relación, la suma equivalente a 300 SMLMV. Por lesión a bienes jurídicos de especial protección, la suma de 400 SMLMV.

2.Por concepto de lucro cesante consolidado **\$81.107.594**, por lucro cesante futuro, **\$203.726.815**, y, por daño emergente futuro, **\$772.132.290**, sumas que se piden re liquidar para cuando se emita el correspondiente fallo. Igualmente se suplica condenar a la demandada en abstracto por concepto de daño emergente en razón al "*tratamiento de rehabilitación fisiátrica, las prótesis que considere más idóneas el perito, así como el mantenimiento de dicha prótesis*".

⁵ Los existentes en el proceso se allegaron para establecer distancias mínimas de seguridad entre el predio y las redes de conducción de energía eléctrica.

3. Para Eylin Yulieth García Acosta, Jisela García Acosta, Valeria García Acosta, Daliz Meléndez Rodríguez y Omar Antonio García Córdoba, \$75.571.200 por daño moral y \$50.000.000 por concepto de daño a la vida de relación, para cada uno.

4. En favor de Cesar Meléndez Adrada, Jhon Jaber García Meléndez, Lucero García Meléndez, Jeny Andrea García Meléndez, Jessica Fernanda García Meléndez y Jesús Meléndez Rodríguez, la suma de \$37.785.600 por daño moral y \$30.000.000 por daño a la vida de relación, para cada uno.

5.A favor de Lucero García Meléndez, por concepto de lucro cesante consolidado la suma de \$78.272.860 y, en abstracto por *"la suma de resultase por el periodo que dure el proceso hasta el pago efectivo de la sentencia, por ser la persona dedicada al cuidado permanente del señor Milthon García Meléndez, y hasta tanto él cuente con la posibilidad de contratar a las personas que requiere para su cuidado"*.

Sobre la cuantificación del citado interés para recurrir en casación, en los casos de sentencias desestimatorias de las pretensiones, ha enseñado la Corte, que el juzgador *"debe circunscribirse al valor de éstas para el recurrente, considerando aquello que solicitó le fuera reconocido ..., y sin adicionar aspectos no contemplados en la demanda o que afectan a personas diversas al recurrente"* advirtiendo que ... *"el interés para recurrir surge del valor del agravio que la sentencia proferida por el juzgador ad-quem le irroga al censor, el cual debe establecerse en el momento en que se causa, esto es, cuando se profiere el pronunciamiento que lo origina..."*⁶.

En lo que atañe a los perjuicios extrapatrimoniales ha dicho la Corte que la cuantificación: ... *está sujeta a los límites que por ese concepto fija periódicamente la jurisprudencia ..., y no está atada de modo inexorable a las pretensiones formuladas en la demanda. A diferencia de las reclamaciones de linaje*

⁶ AC1827-2022

patrimonial, que sí cuentan para esa cuantificación con independencia de sus soportes jurídicos o fácticos”.

*... De ahí que, conforme a la posición reiterada de la Corte, «**si el censor pidió una cifra por tales conceptos, solamente en la medida que no supere el rango en que se mueven las decisiones de esta Corporación [,] aquella es admisible para justipreciar el interés, pues, de lo contrario, corresponde atenerse a dichos topes**» (AC617, 8 feb. 2017, rad. n.º 2007-00251-01)” (Negrillas fuera de texto)⁷.*

*-Sobre el daño moral (sentimientos de tristeza, dolor, frustración, impotencia, congoja, angustia, zozobra, desolación y pesar, entre otras emociones) y de los daños a la vida de relación (alteraciones psicofísicas que impiden o dificultan gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que se disfrutaban antes del hecho lesivo), la jurisprudencia ha determinado que su tasación sigue el método del *arbitrium iudicis*, sin embargo, tal como se explicó, obliga, acudir al precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.*

*-En el caso concreto y conforme al aludido precedente, se verifican imposición de montos entre los **50 y 60 millones de pesos**, por casos que han generado la muerte⁸, o incluso, lesiones de magnitud igual o mayor,⁹ a la expuesta en el sub examine¹⁰, razón por la*

⁷ AC1827-2022.

⁸ Por muerte: tasación del perjuicio moral para cónyuge, padres e hijos de la víctima que falleció SC13925-2016.

⁹ Vgr. CSJ SC3919-2021, 08 sept. 2021, rad. No. 66682-31-03-003-2012-00247-01 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO (Con apoyo en jurisprudencia de esa misma Corporación del año 2016, se avala el reconocimiento de perjuicio moral en monto de \$50.000.000 para la víctima menor de edad que sufrió secuelas neurológicas de tipo motriz, intelectual, de comunicación y percepción, y a favor de sus padres) CSJ SC2107-2018, 12 jun. 2018, rad. No. 11001-31-03-032-2011-00736-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA (providencia donde la Corte avaló la indemnización en monto de 50 SMLMV que había reconocido el Tribunal por perjuicios morales a persona con amputación de pierna, aunque en seguida dispuso su reducción, pero por la concurrencia de culpas que halló acreditada); CSJ SC21828-2017, 19 dic. 2017, rad. No. 08001-31-03-009-2007-00052-01 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO (Corte reconoce por perjuicio moral 40 millones de pesos a persona con pérdida de un ojo); y CSJ SC12994-2016, 15 sept. 2016, rad. No. 25290 31 03 002 2010 00111 01 MP. MARGARITA CABELLO BLANCO (Corte avala indemnización de perjuicio moral por valor de \$56.670.000 reconocida por el Juez de primera instancia a persona con deformidad física (cuerpo y cara) de carácter permanente).

En Sentencia SC 16690 de 2016, la Corte cuantificó daño moral en 50 millones de pesos en paciente que sufrió daño cerebral que le produjo deformidades irreversibles musculo esqueléticas progresivas, al punto de generarle discapacidad severa con limitación funcional motora fina y gruesa, limitación funcional de comunicación, participación y roles sociales que lo llevó a un estado de dependencia en sus actividades básicas y cotidianas.

que el cálculo por ellos, no podría ser superior a esos montos, teniendo en cuenta que, en todo caso, **no para todos los familiares puede aplicarse el mismo rango de cuantificación¹¹.**

-En lo que respecta al daño a "*bienes jurídicos de especial protección*", pedidos compensar de manera autónoma, se advierte que no resultan cuantificables como una tipología de perjuicios inmateriales **independiente entre sí**, al margen del *nomen* o nomenclatura dado por la parte demandante, razón por la que no es posible tenerlos en cuenta dentro del cálculo del agravio irrogado por la sentencia desestimatoria.

-Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el extremo actor lo integra más de una persona y que esa vinculación litisconsorcial no es necesaria sino facultativa.

Sobre ese tópico, la H. Corte Suprema de Justicia¹² ha explicado que: ... "*Cuando varios interesados acuden al unísono en acumulación de pretensiones como accionantes, aun sabiendo que pueden formular sus reclamos de manera independiente, sus expectativas en las resultas del debate difieren, lo que conlleva a un análisis individualizado de su interés para controvertir la decisión del juzgador, en el caso de que uno o varios de ellos advierta que la misma les es lesiva*" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

-Bajo todas esas reglas, el despacho verifica que para la víctima directa se hicieron reclamaciones de linaje patrimonial, las que deben contarse para la cuantificación "con independencia de sus soportes jurídicos o fácticos". Adicionalmente, a esas

En Sentencia SC3919 de 2021, la Corte enfatizó que los perjuicios morales tasados en 50 millones de pesos por la A Quo a favor de los padres por no ver "a su hija llevando una vida normal" porque "no puede desarrollar ninguna actividad por sí misma, no habla, no camina, no se sienta y por supuesto no tiene ninguna posibilidad de aprendizaje normal", no eran motivo de reproche.

¹⁰ Incluso en Sentencia SC002-2018 en la que se denunció la muerte de una persona a causa de una descarga eléctrica, la Corte modificó la providencia recurrida para ordenar pago por concepto de daño moral en los siguientes términos: \$45.000.000 (indexados) a favor de la esposa, y para otros familiares una suma que no superó los \$30.000.0000 (indexados)

¹¹ Así por ejemplo en Sentencia SC562-2020 en la que se condenó por la deficiente atención médica prestada a un menor de edad que perdió "el sentido de la vista" la Corte dispuso como indemnización por daño moral para la víctima directa y sus padres, la suma de 60 millones de pesos, y, 30 millones de pesos para cada uno de los hermanos del menor de edad. El daño a la vida de relación lo cuantificó solo para la víctima directa en 70 millones de pesos.

¹² AC5735-2016

reclamaciones deben sumarse los perjuicios morales y por daño a la vida de relación en la cuantificación autorizada por la Corte Suprema de Justicia, ejercicio que se agota de manera individual, al tratarse como se explicó de un litis consorcio facultativo.

A continuación, se presentan indexados¹³ desde la fecha de presentación de la demanda (enero 2021), a la fecha de la sentencia de segunda instancia (enero de 2024), los rubros por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a favor de la víctima directa¹⁴:

INDEXACIÓN DESDE ENERO DE 2021 HASTA ENERO DE 2024:			
I.P.C FINAL	138,98	ene-24	Último conocido
DETALLE	MONTO	I.P.C INICIAL	SUMA INDEXADA
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO (según demanda)	\$ 81.107.594	105,91	\$ 106.433.136
LUCRO CESANTE FUTURO (según demanda)	\$ 203.726.815	105,91	\$ 267.339.748
DAÑO EMERGENTE FUTURO (según demanda)	\$ 772.132.290	105,91	\$ 1.013.227.700
DAÑO MORAL (respetando cuantificación CSJ)	\$ 50.000.000	105,91	\$ 65.612.312
DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN (respetando cuantificación CSJ)	\$ 50.000.000	105,91	\$ 65.612.312
SUMAS TOTALES INDEXADAS:			\$ 1.518.225.208

-Conforme a ello, el valor actual de la resolución desfavorable a la víctima directa aquí recurrente es superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv), razón por la que es procedente conceder el recurso.

-Todo sin perder de vista que, si bien resulta imperativo tasar de manera separada la cuantía del agravio tratándose de litisconsortes facultativos, también lo es, que en aplicación al inciso 2 del artículo 338: "Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se

¹³ (CSJ. SC, 25 oct. 1994, G.J. T CCXXX, pág. 876; SC15996-2016, 29 nov.2016, Rad. 2005-00488-01, entre otras).

¹⁴ Liquidación realizada según instrucciones del despacho, por Profesional Universitario Grado 12, contador público, para Sala Civil Familia de este Tribunal.

concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente...".

Ello obliga conceder el recurso respecto de los restantes demandantes frente a quienes no es necesario realizar otros cálculos, pues teniendo como límite los rangos de cuantificación establecidos por la CSJ a favor de hijos, padres y hermanos, no alcanzarían por sí mismos el interés para recurrir, sin embargo, resultan finalmente beneficiados de la regla antes enunciada.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: **Conceder** del recurso extraordinario de casación impetrado por Milthon García Meléndez, Eylin Yulieth García Acosta, Jisela García Acosta, Valeria García Acosta, Daliz Meléndez Rodríguez, César Meléndez Adrada, Omar Antonio García Córdoba, Jhon Jaber García Meléndez, Lucero García Meléndez, Jeny Andrea García Meléndez, Jessica Fernanda García Meléndez, Jesús Meléndez Rodríguez, en contra de la Sentencia proferida por esta Corporación, el 18 de enero de 2024, dentro del trámite declarativo de la referencia.

SEGUNDO: **Ordenar** el envío del expediente en medio digital, a la H. Corte Suprema de Justicia, una vez ejecutoriado el presente auto.

En forma previa al envío del expediente, la Secretaria de esta Corporación en cumplimiento de las funciones que le atañen, debe verificar de manera **estricta y rigurosa**, las disposiciones emitidas por la Presidencia de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Circular 01 del 06 de abril de 2021, mediante la cual se insta a todas las dependencias judiciales del País a dar aplicación al "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos,

*digitalización y conformación de expedientes - Acuerdo
PCSJA20-11567 de 2000".*



MANUEL ANTONIO BURNANO GOYES

Magistrado Sustanciador